

ALEXIS LACOUTURE TABARES

Abogado

Carrera 14 No 13B Bis – 66 barrio Obrero

Tel: 5836505 - Cel: 3184656566

Valledupar - Cesar



Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.....S.....D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: MALENEIDY MEJIA OÑATE
DEMANDADO: RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA.
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
RADICADO: 2019 - 00305.

ALEXIS LACOUTURE TABARES, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 200060 Expedida por el C.S.J, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando dentro del proceso de la referencia, como apoderado del señor **RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Valledupar, por medio del presente me dirijo a usted, muy respetuosamente con el objeto de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo por considerar que son de carácter excesivas dentro del proceso, el cual me baso en las siguientes:

PRIMERO: Mediante oficio 16761 del 23 de noviembre de 2019, expedido por este despacho remitido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se llevo a cabo el embargo del bien inmueble registrado mediante número de matrícula 190 – 29380, de propiedad del demandado.

SEGUNDO: Mediante oficio 16761 del 23 de noviembre de 2019, expedido por este despacho remitido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se llevó a cabo el embargo del bien inmueble registrado mediante número de matrícula 190 - 101076, de propiedad del demandado.

TERCERO: Mediante oficio fechado 31 de enero de 2020, se decretó el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y de propiedad del demandado ante las cuantas corrientes y de ahorro y/o CDT'S, en los bancos DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLÑAS, COLPATRIA, y BBVA COLOMBIA.

CUARTO: Como puede ver señor Juez, el señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA, tiene todo su patrimonio embargado, imposibilitándolo de poder recurrir a alguna entidad bancaria para tramitar un crédito hipotecario por ejemplo y de esta manera poder cumplir con la obligación con el acreedor, esto hace que la carga que hoy se encuentra sobre los hombros del deudor sea más pesada, haciendo más gravosa su situación y dejándolo sin posibilidades de cumplir con el pago del crédito.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Artículo 599 del Código General del Proceso. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Segundo: Artículo 600 del Código General del Proceso. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podría limitarlos a los necesarios, sin exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual las medidas prescinden o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Se desprende también del artículo 600 del C.G.P. Que hay lugar a reducciones de embargo o levantamiento de medidas por exceso una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

PETISIONES

Primero: Por todo lo expuesto señor Juez, solicito a usted, muy respetuosamente y se le de tramite a este incidente de desembargo de todos los bienes que se encuentran bajo medida cautelar en este despacho bajo el proceso de la referencia.

Segundo: Solicitar al demandante que limite su derecho y proceda a requerir los embargos necesarios sin exceder los mismo ya que estos estarían violando derechos a la parte demandada.

Tercero: Por todo lo expuesto solicito que, se deje el embargo de mi salario como docente de planta en carrera administrativa de la Universidad Popular del Cesar, y el bien inmueble registrado mediante número de matrícula 190 - 101076, de propiedad del demandado.

NOTIFICACIONES

Tanto mis poderdantes como el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria del despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 14 No. 13B Bis - 66 del barrio Obrero de esta ciudad. Celular: 3184656566
Correo Electrónico: alexislacouture14@hotmail.com

Atentamente,



ALEXIS LACOUTURE TABARES
C C No 77.033.102 de Valledupar
T P No 200060 exp por el C.S de la J